

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	26/03/2024	ESTADO DEL 27-03-2024_1
FECHA FINAL	26/03/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
45275	11001600001920200022000	0017	26/03/2024	Fijación en estado BRYAN DANIEL - RODRIGUEZ AVILES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Ordena Ejecución Sentencia . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2024)//ARV CSA//	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Recorso  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 45275 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**  
Cedula: 1.233.507.347  
Delito: **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**  
Reclusión: **ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD**  
Resuelve: **ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al sentenciado **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES** la pena de 16 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la pena durante un periodo de prueba de 24 meses, previo el pago de caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV y a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. No obstante, el subrogado no ha sido materializado en razón a que el judicializado no ha cumplido con las obligaciones que le fueran impuestas por el Juzgado Fallador.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 20 de febrero de 2024 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

#### ARGUMENTOS DEL PROCESADO

Por efecto del adelantamiento del trámite incidental tendiente a establecer si es viable **EJECUTAR LA PENA** impuesta a **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, se dispuso requerirlo para que, en el término de tres (3) días expresara las razones por las cuales al parecer no había acatado las obligaciones contraídas con la administración de justicia, en especial la de observar buen comportamiento; no obstante, fenecido el lapso otorgado, no se recibió escrito alguno de su parte ni de su defensor.



### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Estado Colombiano, dentro del marco de sus principios y valores consagrados en la constitución política, y en consonancia a lo dispuesto, entre otros, por la convención interamericana de derechos humanos y demás tratados internacionales ratificados, prevé la libertad personal<sup>1</sup> como un derecho de carácter fundamental que no puede ser limitado sino únicamente dentro de las condiciones, garantías y rigurosidades estipuladas en la Ley.

Siendo así, y en lo concerniente a la limitación de este derecho la Corte Constitucional, dentro uno de sus tantos pronunciamientos sobre el tema ha referido<sup>2</sup>:

*“Con referencia a la libertad personal, que es la faceta de la libertad que concierne al asunto bajo estudio, la propia Carta ha previsto las reglas para su limitación, que la Corte constitucional ha reconocido reiteradamente, desde lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 32 C.P., como garantías constitucionales concretas para la salvaguarda de la misma. En efecto, la reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, **siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente**. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley.”* (Negrillas y subrayado del despacho).

Ahora, si bien nuestro ordenamiento constitucional y legal se permite la limitación del derecho a la libertad personal, ello únicamente puede materializarse siempre y cuando medie una orden emanada por la autoridad judicial competente y se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 297 y Ss. de la Ley 906 de 2004.

Sobre este particular, en sentencia C-276 de 2019 nuestro máximo órgano en materia constitucional ha señalado:

*La orden de captura es una providencia judicial que contiene datos (i) relacionados con la investigación penal, específicamente la descripción del motivo por el cual se libra la orden, es decir, si se trata de una condena penal o una medida de aseguramiento, (ii) la identidad del sujeto indiciado o imputado, como su nombre y número de cédula, (iii) la conducta por la cual se adelanta la investigación en el caso de la imposición de una medida de aseguramiento, o el delito por el cual fue condenado en caso de que exista un pronunciamiento que defina su responsabilidad, (iv) la fecha de los hechos y (v) el fiscal que dirige la investigación y/o el juez que ordena la captura.*

Siendo así, emerge necesario advertir que en todo proceso penal una vez se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria se activa la competencia del Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de cara a iniciar la ejecución y vigilancia de la pena impuesta. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento penal, donde se establece que esta especialidad tiene a su cargo todo tipo de decisión que resulte necesaria para que las sentencias ejecutoriadas, que impliquen sanciones penales, se cumplan.

<sup>1</sup> Artículo 28 Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Sentencia C-303 de 2019. Mg Alejandro Linares Cantillo.



Número Interno: 45275 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES  
Cedula: 1.233.507.347  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD  
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dicho lo anterior, y aterrizando en el caso en concreto, tenemos que la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, está contemplada en el artículo 66 del Código Penal, así:

*"Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subrayas del despacho).*

Entonces, resulta diáfano que se activa la aplicación del segundo inciso en el evento en que, habiéndose reconocido el subrogado penal el condenado no ha concurrido dentro de los **noventa días** siguientes a la ejecutoria de la sentencia a cumplir con las obligaciones derivadas de ese reconocimiento, ya sea la de constitución de caución y/o suscripción de la diligencia de compromiso.

Consecuente con lo anterior, se estima procedente disponer la ejecución de la pena privativa de la libertad de **16 meses de prisión** impuesta a **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, cuando quiera que no estuvo dispuesto a cumplir dentro del término máximo señalado por el inciso segundo del artículo 66 del código penal, con la obligación de suscribir acta de compromiso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones con caución en cuantía de un (1) SMLV.

Es necesario aclarar que esta ejecución de sentencia lo es para que se constituya la caución y suscriba el acta de compromiso, frente a lo cual la Sala Penal del H. Tribunal Superior Judicial el Distrito de Villavicencio, ha indicado:

*"Consideramos que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándose la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso, por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en la razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presenta ante la autoridad para suscribir el acta con las obligaciones del Art. 65. **Dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagra. Por lo que es ilógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una Ley de burlas, y se cuente con un instrumentos que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de***



Número Interno: 45275 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2020-00220-00  
Condenado: BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES  
Cédula: 1.233.507.347  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD  
Resuelve: ORDENA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante un periodo de prueba, pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del Art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena, quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarse la pena.[...]" (Rad. 2007-80160 del 23 de marzo de 2011 Acta 041-T SAP, M.P. Dr. Joel Darío Trejos Londoño).

La anterior disertación también encuentra pleno respaldo en la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el 19 de mayo de 2011, dentro del radicado 110014004021-2007-00076. M.P. Fernando León Bolaños Palacios, misma en la cual señaló: "[...] Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."

Fuerza lo anterior, y una vez en firme la presente determinación, se ordena librar orden de captura en contra de **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, aclarando que en cualquier momento puede aportar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la sentencia, esto es la suscripción de la diligencia de compromiso y prestar caución en la cuantía advertida en precedencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2020|00220-00 (N 45275) A.I. 15-03-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
CRA 22 B NO 2-20  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3427

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)  
CLAUDIA ACOSTA VELASQUEZ [claudiaacosta041@gmail.com](mailto:claudiaacosta041@gmail.com)  
CALLE 13 NO. 3 - 40 OF 202  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3428

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220  
CONDENADO: BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
1233507347

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
BRYAN DANIEL RODRIGUEZ AVILES  
CRA 87 H SUR NO 26-54 SUR  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3429

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45275  
REF: PROCESO: No. 110016000019202000220  
C.C: 1233507347

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE: PRIMERO.  
- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor BRYAN DANIEL RODRÍGUEZ AVILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.507.347 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (288 KB)

45275- ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA- BRYAN DANIEL RODRIGUEZ-LC.pdf

Atentamente acuso de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 18 de marzo de 2024 16:59

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA ACOSTA <claudiaacosta041@gmail.com>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 15/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 45275

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 45275.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.